Núm. 36. Lunes 3 de Marzo de 1862. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 458.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 20 del actual la Real órden que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo profesor de medicina y cirujía.

Visto el artículo 83 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que el citado artículo 83 de la ley concede á los facultativos el derecho de percibir seis reales vellon por cada reconocimiento que practiquen, y el art. 7.º del reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los facultativos que haga el reconocimiento.

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el médico como el cirujano.

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolucion tanto el médico como el cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesion:

Considerando que estableciendo el referido artículo 7.º del reglamento que cada uno de los facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al médico como al cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva facultad.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se circula en este periódico oficial á fin de que por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se cumpla como previene.

Córdoba 27 de Febrero de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 463.

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 24 de Diciembre último, proponiendo se declare comprendidos á los alumnos de la escuela especial de Administracion militar en los efectos de la Real órden de 29 de Noviembre anterior, por la que se resolvió que los oficiales del mismo cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados,

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en primero del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los citados alumnos se hallan comprendidos como tales en el párrafo sexto del art. 74 de la ley vigente de reemplazos; y por lo tanto aunque debiendo admitirse á los pueblos á cuenta de sus respectivos cupos, si les tocase la suerte de soldados, están exentos del servicio de las armas en los términos que lo establece la referida Real órden de 20 de Noviembre de 1860 para los oficiales del cuerpo administrativo, ínterin no dejen de pertenecer á la Escuela del mismo, abandonando la carrera.

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862. —El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 19 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el juzgado especial de Hacienda de Algeciras y el de primera instancia de Gaucin, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio contra una casa embargada á Juan Gonzalez Jimenez:

Resultando que en 23 de Abril de 1857 se instruyó causa contra el referido Juan Gonzalez en el expresado Juzgado de Hacienda por el delito de contrabando, en la cual se embargó, en 25 de Mayo una casa

Ministerio de Cultura 2024

sita en la calle Nueva de la ciudad de San Roque, habiéndose tomado razon del embargo en la Contaduría de Hipotecas el dia 10 de Julio:

Resultando que terminada dicha causa por sentencia ejecutoria de 22 de Diciembre del mismo año, en la que se condenó á Gonzalez en la multa del cuadruplo valor del tabaco aprendido y las costas, con el apremio personal correspondiente, declarándole al mismo tiempo comprendido en la Real gracia de indulto de 7 de aquel mes respecto de la prision subsidiaria, se practicaron diligencias para el cobro de la multa y costas, que no pudo hacerse efectiva por haber interpuesto su mujer Vicenta Jurado demanda de tercería á la indicada casa, únicos bienes que se hallaron, y haberse estimido dicha demanda por sentencia que dictó el Juez de Hacienda en 19 de Febrero de 1859 y confirmó la Audiencia en 8 de Noviembre:

Resultando que en el año de 1847 se formó otra causa en el Juzgado de Gaucin [illegible] el mismo Juan Gonzalez [illegible], la que se sustan[illegible] en [illegible] y despues [illegible] presente el Juan, y termi[illegible] por ejecutoria de 15 de Setiembre de 1857, condenándole en dos meses de prision redimibles con 200 reales, al pago de 60 rs. al herido herido y en parte de las costas del proceso:

Resultando que indultado posteriormente Gonzalez de la pena personal, se procedió al embargo de la citada casa, su tasacion y remate para obtener el cumplimiento de él ó ejecutoria en la parte de la indemnizacion y costas, habiéndose interpuesto tambien por Viceuta Jurado demanda de tercería que aun no se halla resuelta:

Resultando que el Juez de Hacienda de Algeciras, con noticias de las diligencias que para el remate de la casa practicaba el de primera instancia de Gaucin, no obstante haber dictado ya sentencia estimando la demanda de tercería que ante él propuso la Vicenta, reclamó el conocimiento de dichas actuaciones, y á pesár de que la Audiencia confirmó su fallo, ejecutoriándose así el pleito de tercería insistió en la reclamacion, alegando que es preferente el derecho de la Hacienda para la cobranza de la multa y el de los curiales de aquel Juzgado, para la de las costas al de los curiales de Gaucin, y que por lo mismo debe conocér de las diligencias sobre el remate de la casa, sin perjuicio de dejar á disposicion del dicho Juzgado ordinario lo que sobre del precio de la venta.

Y resultando que el Juez de Gaucin se negó á desprenderse del cono- decidida á favor de Vicenta Jurado la tercera puso en el Juzgado de Hacienda de Algeciras, no puede este conocer de las diligencios de apremio contra la finca en cuestion, ni hay términos hábiles para sostener una competencia, toda vez que él no pretende entender de la causa de contrabando ni aquel puede solicitar hacerlos de la de herides ni de la ejecucion de la sentencia que en la misma recayó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio.

Considerando que el Juez de Hacienda pùblica de Algeciras aspira á conocer del procedimiento de apremio pendiente en el Juzgado de primera instancia de Gaucin, sobre ejecucion de sentencia dictada en causa que formó este á Juan Gonzalez, por heridas, en cuanto se dirigen las actuaciones contra una casa sita en la calle Nueva de la ciudad de San Roque:

Considerando que el Juez de primera instancia de Gaucin no pretende el conocimiento de las diligencias practicadas por el de Hacienda en ejecucion de la sentencia que pronunció contra dicho Gonzalez en causa por contrabando, en las cuales se siguió á instancia de su muger Vicenta Jurada, tercería de mejor derecho respecto de la misma casa embargado en ella al reo para asegurar las resultas del juicio.

Considerando que el desembargo de aquel edificio resuelto por ejecutoria en favor de la demandante, impide al Juez de Hacienda entender en las indicadas diligencias de remate, aunque sin perjuicio de la facultad de hacer en su caso al ordinario las oportunas reclamaciones para que las responsabilidades pecuniarias procedentes de la causa de contrabando, en cuanto sea procedente, no queden ilusorias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las referidas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Gaucin; y devuélvanse á ambos sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 461.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°—Minas

A las doce y media del dia veinte y siete de Febrero de 1862 se ha presentado en este Gobierno de provincia por Don Francisco de Záldivar y Orbe, la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.—D. Francisco de Záldivar y Orbe, vecino de la villa de Almaden del Azogue, habitante en la calle Real de las fábricas núm. 7, propietario, y de edad de sesenta años, á V. S digo: que en terreno realengo, del lagar de Santa Eufemía, parage llamado las Minillas, lindante por parte de Levante con el camino que vá de Santa Eufemia á Guadalmez, por Poniente con una vereda que vá al quinto que llaman las posadas; por Mediodía con dicha vereda, y por Norte con la sierra de la Peña del Aguila; deseo adquirir una pertenencia minera con el título de la «Esperanza,» de mineral plomizo, que me propongo descubrir dentro del plazo legal Verifico la designacion de esta investigacion en la siguiente forma:—Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que está cegado de escombros que hay á la boca un creston de hierro; desde este se medirán en direccion de Poniente 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta direccion á la de Poniente se fijará la otra estaca 200 metros á la parte opuesta hácia el Norte y en la primera estaca á la espresada parte opuesta hácia el Norte la cuarta.—Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de investigacion, con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno se sirva dar al espediente la instruccion de Ley y de Reglamento á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Almaden del Azogue 23 de Febrero de 1862.—Francisco Záldivar y Orbe.—Otro si: el terreno de que se trata no está dedicado á cultivo.—Fecha ut supra.—Francisco Záldivar y Orbe.—Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletin oficial en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma

Córdoba 27 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 461.

Don Manuel Rodríguez Palomeque, Alcalde Constitucional de esta Villa de Carcabuey.

Hago saber: que á virtud de escrito presentado por D. Ildefonso Galisteo, de esta vecindad, solicitando edificar sobre dos solares que existen en la calle Hoya de este poblado, linde por la parte de arriba Cristobal Marin, por la de abajo Juan de Navas y por la espalda Don Luis Camacho; la corporacion que me honro presidir ha acordado se invite por medio del presente á las personas que se crean con derecho á dicho terreno, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en la Secretaria capitular, pues pasado que fuese sin contradiccion alguna se hará la concesion á el Galisteo en los términos prevenidos por Ley.

Dado en Carcabuey á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Rodriguez.—Por mandado de dicho Sr.—Antonio Leon Pino, Srio.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 456.

Siendo de urgente necesidad la toma de posesion de los nuevos Registradores, para que á la mayor brevedad queden organizados los archivos y preparados esos nuevos funcionarios para desempeñar su cometido con sugecion á la nueva ley tan pronto como se ponga en ejecucion, espero que sin levantar mano y con preferencia se ocuparán VV. de la importante operacion del cierre de los libros existentes en esa Contaduría de hipotecas, desempeñando este servicio con la celeridad y acierto que desea el Gobierno de S. M., y que manifestarán al Registrador la necesidad imperiosa de que cuanto antes y sin escusar esfuerzo de ningun género cumpla por su parte con todo lo que le está prevenido en la ley hipotecaria y circulares de la Direccion.

Del recibo de esta órden y de lo que adelante en este particular, me darán VV. cuenta cada seis dias.

Ministerio de Cultura 2024

Dios guarde á VV. muchos años. —Sevilla 25 de Febrero de 1862.—Juan G. Naudin.--Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 455.

D. Antonio Martin Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria de Sevilla.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° del Reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas de 21 de Noviembre último: Hago saber: que para dar la espresada en ambos estremos en este distrito universitario queda habilitado para el próximo semestre que ha de empezar desde primero de Abril de este año, el Hospital público provincial estramuros de esta poblacion, titulado de las Cinco llagas ó Central, el cual reune todos los requisitos y circunstancias prevenidas al efecto por el art. 1.° de dicho Reglamento, y la correspondiente sala de partos.

La matricula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas estará abierta en la Secretaria general de esta Universidad literaria desde el 16 al 31 inclusive de Marzo próximo.

Para ser admitido á la matricula de Practicantes se requiere:

Primero. Haber cumplido 16 años de edad.

Segundo. Ser aprobado en un ecsámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este exámen habrá de verificarse en la Escuela Normal de maestros.

Para ser admitida á la matricula de Parteras ó Matronas se necesita:

Primero. Haber cumplido 20 años de edad.

Segundo. Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizandolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres, por certificacion de sus respectivos párrocos.

Tercero. Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa, la que se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de maestras.

Todos los requisitos exigidos para la matricula de Practicantes y Matronas se acreditarán en forma legal.

Los aspirantes podrán matricularse por si ó por medio de encargados, presentando los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos para la inscripcion en una y otra enseñanza y en la forma legal mencionada.

En los cinco últimos dias del plazo de la matrícula, estará abierta la Secretaría general desde las 10 de la mañana hasta las dos, y desde las 4 hasta las 7 de la tarde, continuando hasta las 12 de la noche del dia en que fine el término.

Los derechos de matricula para cada semestre serán 20 rs. vn. los cuales se pagarán en papel de reintegro.

Y para que llegue á noticia de los interesados, he mandado publicar el presente.

Dado en la Cámara Rectoral en Sevilla á 1.° de Marzo de 1862.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.—El Secretario general, José Jimenez Parejo.

Fiscalia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 460.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de Enero próximo pasado me comunica la Real órden que sigue:—Con fecha 3 de Diciembre último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la siguiente Real órden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) teniendo presente que el cometido de los conductores de Correos, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruages, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las parada, que son los encargados segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del Reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerias. En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento, el de los Promotores fiscales del territorio de esa Audiencia y efectos consiguientes.»—Y lo trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso á vuelta de correo de quedar instruido y de haber archivado en el de esa promotoria un ejemplar de la presente.—Dios guarde á V. muchos años.—Sevilla veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan de Cárdenas.—Sr. Promotor fiscal de

Administracion de Rentas Estancadas de Aguilar.

Circular núm. 449.

Don Antonio del Castillo, Administrador de Rentas Estancadas de esta Villa.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, se subasta en venta para su remate en el mejor postor los envases de tabaco, que á continuacion se espresan.

Seiscientos noventa y nueve cajones de pino bajo el tipo de dos rs. cincuenta cénts cada uno.

Doscientos veinte de cedro bajo el de cincuenta cénts.

Cuya subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion entre once y doce de la mañana á los quince dias de la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, advirtiéndose que para mayor facilidad en la adquisicion de los envases, se dividirán estos en lotes de diez, veinte, treinta, etc. y entendiéndose, que la adjudicacion no se hará efectiva hasta tanto que el espediente formado al efecto, reuna la aprobacion de la Direccion general.

Aguilar y Febrero 15 de 1862.—Antonio del Castillo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 459.

Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que en causa criminal que por este Juzgado y escribanía del infrascrito, se sigue contra Marcos Casali, Felipe Serrate y Miguel Chorvis, por estafas, fueron embargados los dos caballos, cuya reseña y aprecio es como á continuacion se espresa. Uno capon, bayo oscuro, lucero, armiñado de las cuatro, de edad de quince años, su alzada algo menos de la marca, sin hierro y apreciado en cuatrocientos rs. Y el otro tambien capon, castaño, lucero, con varios lunares en los costillares, de edad de nueve años, su alzada siete cuartas y cinco dedos, con el hierro que se figura G y apreciado en quinientos reales.—Cuyas dos caballerias se hallan depositadas en poder de Francisco Real, guarda de la Plaza de Toros de esta Ciudad; y por auto dictado en dicha causa en este dia he mandado sacar á pública subasta los espresados caballos, bajo el tipo de su aprecio, señalando para su remate el dia diez de Marzo próximo de once á doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que las caballerias de que queda hecho mérito se hallan de manifiesto en la Plaza de Toros para que puedan verlas las personas que piensen interesarse en la subasta.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—José Antonio de Cires.—De órden de S. S.,—José Sanchez Guerra.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 441.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se citan y emplazan por término de quince dias á Juan Perea Gomez, vecino de Ciudad-Real, Emilio de la Cruz Montes, que lo es de la Puebla, y Eleuterio Nieto, de Talavera de la Reina, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que en referido Juzgado se instruye contra los mismos y otros, por hurto de caballerías, de la pertenencia de Basilio Gomez y Juan Palomo, vecinos de Villanueva del Duque, apercibidos los tres mencionados reos que de no verificar la referida comparecencia les parará entero perjuicio y continuará el proceso en su rebeldia sin mas citarles ni emplazarles.

Dado en Pozoblanco á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S., Ramon Herruzo.

Ministerio de Cultura 2024

A voluntad de su dueño y en subasta estrajudicial, se enagenan varias fincas situadas en la villa de Priego, y son las siguientes:

Núm. 1.—Un cortijo con su casa de teja, nombrado del Prado, situado en el sitio de Lagunillas, de dicho término, con 103 fanegas, seis celemines de tierra de labor y monte, con algunos manchones y prados, linda por Oriente con tierras del Excmo. Sr. duque de Medina-Celi, y otras de la dehesa de Propios del espresado paraje; por el Norte con otras de doña Asuncion Zea y Medinilla, y con la vereda Real del Peñon del Grajo, que divide las tierras de dicho cortijo, por Mediodia tierras del hospital civil: advirtiendo que á este cortijo corresponde un olivar de seis celemines que está separado de la pieza anterior, y linda por dos partes con dichas tierras del Hospital civil de dicha villa de Priego, y otras de los herederos de D. Juan Pedro de Zea, en precio de setenta y un mil reales. 71000

Núm. 2.—Un cortijo con su casa de teja nombrado de la Tejuela, término de dicha villa, con 115 fanegas de tierra en dos pedazos, que los divide el camino que vá á las Sileras, las 97 fanegas que circundan á la casa cortijo, y las 18 fanegas restantes á la parte nombrada los Bermejales, con un pedazo de tres celemines de riego, y algunos frutales, que lindan las 97 fanegas por dos lados con la hacienda del duque de Medina-Celi, por otro con los del caudal de Propios y por otro con el espresado camino de las Sileras; y las 18 fanegas lindan con el arroyo de la Tejuela, tierras de D. Pedro Ruiz Ferrer, otras de los herederos de D. Vicente Madrid García y el camino de la Almedinilla, en precio de sesenta mil ciento dos reales. 60102

Núm. 3.—Una haza de dos aranzadas de labor y riego, con algunos olivos, situada en fuente de Carcabuey, de dicho ruedo, lindando con tierras de los herederos de D. Lorenzo Calabrés, otras de Maria de la Sierra Galan y Aguirre, y otras del vinculo de D. Ildefonso Perez Soto, en precio de trece mil trescientos reales 13300

Núm. 4.—Un huerto de tierra de riego, de la cabida de cinco celemines, en el sitio de la Verónica y cantarerías viejas, cercado de pared, y linda con tierras de D. José Madrid Calderon y casas de Doña Asuncion Zea, y distintos callejones, en precio de catorce mil doscientos reales. 14200

Núm. 5.—Otro huerto de seis celemines de tierra de riego y morales, situado en el Perulejo de dicho ruedo, lindando con Huertos del Hospital civil de dicha villa, otro de D. Epifanio Gamiz, otro de D. Pablo Villalobos y el callejon de dicho sitio; en precio de diez y seis mil doscientos reales. 16200

Núm. 6.—Una pieza de tierra poblada de garrotal nuevo, de cabida de ocho fanegas y dos celemines, nombrada haza del de Estanquera en el llano de la Sardina, de dicho término, que linda con tierras del vínculo de Don Ildefonso Perez de Guzman y Soto, y otras del caudal de Propios de dicha villa, el camino de Carcabuey y la vereda Real del espresado paraje, en precio de cuarenta y tres mil reales. 43000

Núm. 7.—Otra pieza de labor con medio riego, y algunos olivos, de cabida de una fanega, llamada de Banderas, situada en la Milana y llano de la Sardina, linda por un lado con Don Atanasio Molina, Pbro., otras de Don Juan Leon, la servidumbre de dicho sitio de la Milana, y camino de Carcabuey y en precio de cuatro mil novecientos rs. 4900

Núm. 8.—Otra pieza de labor y olivar con zumaque, conocida por el Cuadrado, de cabida de dos aranzadas, situadas en el indicado paraje de la Milana y camino alto de Rute, linda con tierras de los herederos de D. Fernando Callache, y otras de los herederos de Don Fermin Madrid, otras de Don Gregorio Briones y Don Tomas Ruiz Torralbo y la servidumbre de dicho sitio, en precio de seis mil reales. 6000

Núm. 9.—Otra pieza de tierra de olivar y zumaque, de cabida de veinte y ocho aranzadas, en el sitio de la torre de la Escusaña, que linda con tierras de la Capellania de D. Juan Pedro de Zea, Pbro., otras de Don Juan Gonzalez de la Chica, otras de Don Francisco de Leiva, Doña Eustoquia Vilches y el Rio Salado en quince mil ochocientos diez y seis reales. 15816

Núm. 10.—Otra pieza de veinte y cinco aranzadas cinco celemines, veinte y dos de ellas de olivar y als tres y media restantes de tierra calma, y en la torre de la Escusaña y Pozuelo, contigua á las islas de Torro, linda con olivares de Doña Francisca Zea, D. Joaquin Maria de Armijo, de los herederos de Don Antonio Tomás del Puerto, de Julian de Soto, el camino bajo que vá á los Villares, y con el alto que vá á dicha Torre, en precio de cincuenta y cinco mil reales. 55000

Núm. 11. Otra pieza de tierra de olivar, con diez aranzadas dos celemines, situada en dehesa vieja, lindante con olivar de D. Pedro Alcalá Zamora, Doña Francisca Zea, D. Felipe Codes, D. Juan José Ordoñez, D. Juan Calbo de Leon, vecino de Palma del Rio, y la servidumbre del Fontarron, en veinte y tres mil rs. 23000

Núm. 12.—Otra pieza de tierra de labor y olivar, de cabida de seis aranzadas y cinco celemines con alameda, situada en el Cazar de Lozano, de dicho término, lindante con D. Luis Carrillo, Don Pedro Garcia y camino de Zagrilla, en catorce mil quinientos reales. 14500

Núm. 13.—Otra pieza de tierra de diez aranzadas, en el Cazar de Lozano, que llaman la hoya de Mérida, que linda con olivares de Don Joaquin Maria de Armijo, Don Julian de Codes, Don Pedro Alcalá Zamora, y camino de Zagrilla, en precio de doce mil trescientos cuarenta reales. 12340

Otra pieza de tierra de tres aranzadas y cinco celemines de olivar y zumaque, con algun manchon, nombrada de la Cañamera, situada en el camino de Rute, que divide la servidumbre que vá de la Milana, y linda con olivares de D. Pedro Garcia, D. José Madrid Calderon, D. Fausto Lozano y dicho camino alto de Rute, en precio de trece mil reales. 13000

CENSOS.

Uno que paga D. Manuel Lozano. sobre haza en la Moralada de dicha Villa, su capital dos mil cuatrocientos ochenta reales. 2480

Otro que paga D. Pedro Deblader sobre casa en la Plaza, su capital mil y cien rs. 1100

Otro que pagaban las Monjas de Montilla, hoy Luis Carrillo Gimenez, sobre casa calle de Santiago, su capital dos mil doscientos sesenta y un rs. 2261

Cuyo remate tendrá efecto el dia 12 de Marzo á las doce de su mañana en la villa de Priego por la escribanía de D. José Felix Serrano donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de las espresadas fincas.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que en espediente instruido en este Juzgado y testimonio del actuario á instancia de D. Rafael Gomez, vecino de la Villa de Villaviciosa, he declarado por auto dictado en el dia de ayer cerrada y acotada sin perjuicio de tercero en cuanto á caza mayor y menor la dehesa nombrada Navarredondilla, término de la villa de Espiel, que fué de los Propios de la misma, en el partido de Sierrabaja, lindando por el Norte con tierras de varios vecinos de Villanueva y descuajes de los mismos, á Levante y Sur con el arroyo de la Fresnadilla y á Poniente con el rio Manzano. Y en su consecuencia he mandado que asi se publique para que nadie pueda alegar ignorancia; en cuya virtud prohibo á toda clase de persona el disfrute y aplicacion de la caza mayor y menor en la referida dehesa sin prévia licencia de la parte propietaria, bajo apercibimiento á los infractores que serán castigados con arreglo á las leyes luego que sean denunciados ante la autoridad competente bien por la misma parte ó por los Guardas que estableciese, á los cuales les respetarán en el desempeño y cumplimiento de sus deberes.

Dado en la Ciudad de Córdoba á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S.—Francisco de Cárdenas Castillo.—Es copia de su original con quien concuerda.—Francisco de Cárdenas Castillo.

CORDOBA.—1862.

Imp. y Lit. de D. Fausto Garcia Tena
calle de San Fernando número 34.

Ministerio de Cultura 2024